

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTÚA, en representación de su hija menor de edad M. I. S.
Demandado	LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00234 00
Interlocutorio	Nº 429 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTÚA**, obrando en representación de su hija menor de edad **M. I. S.**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aportar el canal digital para efectos de notificación del demandado; además de *“relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo...”*

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, éste no fue subsanado pues si bien es cierto, la parte relacionó nuevamente la tabla insertada en el hecho tercero de la demanda, como pretensión totaliza nuevamente el monto neto a ejecutar, aunado a que no se atuvo a lo requerido expresamente por el despacho, esto es, relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.), tal y como se haya estipulado en

el título ejecutivo. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas alimentarias es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Con respecto al numeral tercero, no se pronunció al respecto omitiendo tal requisito.

Frente al numeral segundo, éste fue debidamente subsanado.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se aportó el canal digital para efectos de notificación del demandado, ni se determinaron claramente y acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d584e54a0cd27fd24b4351f4247a77af22cfdc72e43115511266d170821db74

9

Documento generado en 29/07/2021 12:31:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>